

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-60/2016

ACTOR: FERNANDO MORALES CRUZ

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN JURISDICCIONAL
ELECTORAL DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**TERCEROS INTERESADOS:
FERNANDO YUNES MARQUEZ Y
VÍCTOR MANUEL LIBREROS
CASTILLA**

**MAGISTRADO PONENTE: SALVADOR
OLIMPO NAVA GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

Ciudad de México a tres de febrero de dos mil dieciséis.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR** la resolución emitida el veintidós de enero de dos mil quince, por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional en el juicio de inconformidad CJE/JIN/385/2015 y acumulados, promovido en contra del *acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidatos de designación directa a cargos de Gobernador y Diputados locales por ambos principios en el Estado de Veracruz, de conformidad con lo dispuesto por el*

artículo 92 de los Estatutos Generales de Partido Acción Nacional, tomado por la Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional, con base en los antecedentes y consideraciones siguientes.

I. ANTECEDENTES

1. Proceso electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. El nueve de noviembre de dos mil quince, se celebró la sesión donde se instaló el Consejo General del Organismo Público Local Electoral del Estado de Veracruz, iniciando formalmente el proceso electoral ordinario 2015-2016 para renovar a los titulares de los poderes Ejecutivo y Legislativo en esa entidad federativa.

2. Método de selección de candidatos. Mediante Acuerdo CPN/SG/154/2015 emitido en sesión ordinaria de tres de diciembre pasado, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional aprobó el método de selección de candidatos a cargos de elección popular en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, acordando que para la elección de Gobernador y diputados locales en esa entidad federativa se usaría el método de designación directa.

3. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano local. Disconformes con el Acuerdo CPN/SG/154/2015 aludido, el siete de diciembre del año próximo pasado, diversos ciudadanos, entre ellos Fernando Morales Cruz, promovieron, vía *per saltum*, juicio ciudadano

ante el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

El veintitrés de diciembre de dos mil quince, el Tribunal Electoral del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave determinó reencauzar los juicios ciudadanos a la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional, para efecto de que, conforme a su competencia y atribuciones, determinara lo que en derecho procediera.

4. Resolución de la Comisión Jurisdiccional Electoral. El veintidós de enero de dos mil dieciséis el órgano partidista responsable emitió resolución en el juicio de inconformidad CJE/JIN/385/2015 y acumulados, mediante la cual determinó confirmar el acuerdo impugnado.

5. Juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano. El veintiséis de enero de dos mil dieciséis, el actor presentó directamente en la Oficialía de Partes de la Sala Regional de este Tribunal Electoral correspondiente a la Tercera Circunscripción Territorial con sede en Xalapa, Veracruz¹, juicio ciudadano en contra de la determinación asumida por el órgano partidista responsable reseñada en el numeral anterior.

6. Acuerdo de incompetencia de la Sala Regional Xalapa. El veintiséis de enero del presente año, el Presidente de la Sala Regional Xalapa dictó acuerdo en el que ordenó remitir los autos a esta Sala Superior para que ésta determine la

¹ En lo sucesivo Sala Regional Xalapa.

competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano en cuestión, al considerar que el acto reclamado está relacionado con el método de selección de candidato a Gobernador en el Estado de Veracruz, para el proceso electoral en curso.

7. Trámite y sustanciación: Recibidas las constancias en esta Sala Superior, mediante proveído de veintiocho de enero del presente año, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente **SUP-JDC-60/2016**, y turnarlo a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, a fin de que, en su oportunidad, sometiera al Pleno de esta Sala Superior la resolución que en derecho procediera en relación con el planteamiento de competencia formulado por la Sala Regional Xalapa y, en su caso, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Informe circunstanciado y escrito de tercero interesado. El primero de febrero del año en curso el Secretario Ejecutivo de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional remitió a esta Sala Superior escrito de tercero interesado, informe circunstanciado y demás documentación que estimó atinente.

9. Acuerdo de competencia. Mediante acuerdo plenario de tres de febrero de dos mil dieciséis, esta Sala Superior determinó asumir competencia para conocer y resolver el presente medio de impugnación, así como declarar procedente la acción *per saltum* hecha valer por el actor.

10. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad el Magistrado ponente radicó en su ponencia en juicio de mérito, lo admitió y al no existir trámite pendiente de realizar declaró cerrada la instrucción quedando los autos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, atento a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracciones V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso c), y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 79, párrafo 2, y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por un ciudadano contra la resolución CJE/JIN/385/2015 y acumulado emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional la cual, entre otras, confirmó el método de designación para la selección de los candidatos a Gobernador y diputados locales en el Estado de Veracruz.

Lo anterior en los términos planteados en el acuerdo de competencia emitido por esta Sala Superior el tres de febrero del presente año, en los autos del juicio en que se actúa.

2. Estudio de procedencia. El presente juicio satisface los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

a) Forma: La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor; señala domicilio para oír y recibir notificaciones, se identifica la resolución reclamada y el órgano responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad: El medio de impugnación satisface el requisito en comento, porque la resolución se hizo del conocimiento del actor el veintidós de enero del presente año y la demanda se presentó el veintiséis siguiente, es decir, dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Legitimación: El requisito de mérito se cumple de conformidad con los artículos 79, párrafo 2, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en razón de que el juicio fue promovido por un ciudadano que considera que la resolución impugnada afecta sus derechos político-electorales de votar en los procesos internos de elección de candidatos al interior del partido en que milita, además de que fue él, junto con otros ciudadanos, quien inició la cadena impugnativa que antecede al presente medio de impugnación.

d) Interés jurídico: Se colma el requisito de mérito, porque el enjuiciante sostiene que la resolución que declaró infundado su juicio y confirmó el acuerdo de la Comisión Permanente Nacional del partido político que aprueba como método de elección de candidatos el de designación, en su concepto, viola diversas disposiciones constitucionales y legales, y afecta sus derechos como militante, por lo que estima que a través de la resolución del juicio al rubro citado pudiera resarcir los derechos presuntamente violados.

e) Definitividad: Se considera que se cumple con el señalado requisito, puesto que si bien existe un medio de impugnación local a través del cual se podría conocer del presente litigio, lo cierto es que existen razones válidas que justifican el conocimiento *per saltum* de la presente impugnación, como se razonó en el acuerdo plenario emitido por esta Sala Superior el tres de febrero del presente año.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional considera que se cumplen con los requisitos de procedencia del escrito de demanda, por lo que procede al análisis de la materia de impugnación.

3. Tercero interesado. Debe tenerse como terceros interesados a Fernando Yunes Márquez y Victor Manuel Libreros Castilla, quienes ostentándose como militantes del Partido Acción Nacional y el primero de ellos también como integrante del Consejo Estatal en Veracruz presentaron escritos en los que solicitan se confirme la resolución reclamada. Lo anterior es así puesto que se cumplen los requisitos previstos

en el artículo 17, párrafo 4 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como enseguida se comprueba.

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta, así como la firma autógrafa del compareciente.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron presentados oportunamente, en consideración a que lo hicieron dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral.

Ello es así, en virtud de que la promoción del presente medio de impugnación fue publicitada en términos del artículo 17, numeral 1, inciso b) de la ley en cita, el veintiocho de enero de dos mil dieciséis a las dieciséis horas. Por esa circunstancia, el plazo para presentar el escrito de tercero interesado concluyó el treinta y uno de enero a las dieciséis horas. El escrito suscrito por Fernando Yunes Márquez se presentó el treinta y uno de enero a las once horas con diecinueve minutos, mientras que el escrito suscrito por Víctor Manuel Libreros Castilla se presentó el treinta de enero a las dieciocho horas con ocho minutos, esto es, ambos escritos se presentaron dentro del plazo legal previsto para ello.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación de Fernando Yunes Márquez y de Víctor Manuel Libreros Castilla, en su carácter de militantes del Partido Acción Nacional, para comparecer como terceros interesados en este asunto, en

términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que tienen un interés legítimo derivado de una pretensión incompatible con el que pretende la parte actora, ya que expresan argumentos con el objetivo de que se confirme el acto impugnado, y con ello quede firme la resolución combatida.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1. Síntesis de agravios.

En esencia, el actor formula los siguientes motivos de agravio:

- La Comisión Jurisdiccional funda su determinación en los artículos 31 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos sosteniendo que los mecanismos consultivos son parte de las estrategias políticas a las que hacen alusión los citados preceptos legales; sin embargo, en su concepto, los mecanismos consultivos no cuentan con la protección legal de ser considerados información reservada, toda vez que por ley son plurales e institucionales, y en el caso, son utilizados para restringir el derecho a votar y ser votado. Por lo que los mecanismos consultivos no solo deben ser abiertos y generales a todos los militantes, sino que de acceso público a todo quien tenga interés de participar en los mismos.
- Dichos mecanismos entran en la categoría de públicos en términos del artículo 30, inciso c), de la Ley General de Partidos Políticos, adminiculado con el artículo 80 de los estatutos generales de dicho partido político y 32, 35 y 36

del reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular.

- Los mecanismos consultivos corresponden a una etapa previa de la definición de la estrategia política del Partido Acción Nacional, por lo que contrario a lo aducido por la Comisión responsable, son un elemento esencial para la “definición de los métodos de selección de candidaturas”.
- Si existen métodos de selección de candidatos que restringen derechos político electorales como la designación directa, los mecanismos consultivos deben ser transparentes, públicos y del acceso de todos los militantes del Partido Acción Nacional, de lo contrario se dejaría en estado de indefensión a los militantes ante la decisión sistemática de los órganos de dirección de optar por el mecanismo extraordinario de la designación directa. Lo que no podría ser sostenido en un Estado democrático de derecho que considere el sufragio universal como medio para la renovación de los poderes públicos.
- En relación con el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, el actor considera que no es aplicable al caso ya que no todos los asuntos internos de los partidos políticos son reservados.
- En el reglamento se aduce la necesidad de implementar dichos mecanismos para cumplir con la legislación electoral. Es decir, y en este caso, para hacer del conocimiento del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Veracruz, siendo ahí mismo del conocimiento público. Por lo que si la definición del método de selección

de candidatos no es reservada, mucho menos los mecanismos consultivos.

- Respecto a lo aducido por la responsable sobre el hecho de que los órganos partidistas del Estado de Tlaxcala hayan remitido los mecanismos consultivos no implica que los respectivos de Veracruz tengan la obligación de publicar sus mecanismos consultivos, en el caso no se controvierte la incorrecta o extemporánea implementación de los mecanismos consultivos, lo que se controvierte es que **nunca se implementaron los mecanismos consultivos en el Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz.**
- No existe ninguna actuación ni informe o declaración de la representación estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz en la que se afirme haber implementado los mecanismos consultivos.
- Contrario a lo aducido por la Comisión Jurisdiccional Electoral, sí existe coacción moral de parte de José de Jesús Mancha Alarcón en su calidad de Presidente del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal en las sesiones en las que se aprobó el acto primigeniamente impugnado. La responsable omite hacer un estudio exhaustivo al no adminicular la prueba técnica presentada con las actas de las sesiones de catorce de noviembre de dos mil quince, ya que en ella se acredita formalmente que las declaraciones del citado presidente permean en los integrantes de ambos órganos estatales de representación, por lo que considera deben ser nulas.

4.2. Consideraciones del órgano partidista responsable

Respecto a la omisión de implementar los mecanismos consultivos, la Comisión Jurisdiccional Electoral del Partido Acción Nacional sustentó su determinación de la siguiente forma:

“...4.- “La Comisión Permanente Nacional del Partido Acción Nacional omitió implementar, requerir, exponer, analizar y valorar los mecanismos consultivos a los que hace alusión el artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional...”

5.-“La carga procesal de realizar los mecanismos consultivos recaía en las autoridades estatales del Partido Acción Nacional y no en los órganos Nacionales...”

...

4.- Con lo que respecta al agravio donde la actora señala la supuesta omisión de los elementos exigidos por la norma denominados “mecanismos consultivos”, esta autoridad intrapartidaria considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO**, puesto que partidos, no tienen la carga de publicar sus asuntos internos de los partidos políticos tomando en consideración que dentro de sus asuntos internos se encuentra la estrategia política y electoral del partido, razón por la cual se determinó el método de designación para el proceso interno de selección de candidatos en el Estado de Veracruz.

Sirve como fundamento lo establecido en los artículos 31 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos, (se transcriben)

Es por lo anterior que esta autoridad intrapartidaria considera que un método consultivo no solo para fines específicos de consulta, no para fines de publicidad, puesto que en caso de dar a conocer cuáles son los métodos consultivos que dieron origen a una determinada decisión, se estaría revelando las fuentes que dan inicio a la estrategia electoral.

Sirve como fundamento el artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, miso al que hacen referencia los impetrantes: (se transcribe)

Como se puede observar del artículo antes citado, en efecto se contemplan los “mecanismos consultivos” pero no obligan a los Órganos internos del Partido Acción Nacional a dar publicidad de dichos mecanismos consultivos, únicamente son para efecto

de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos.

Es importante destacar también que la facultad prevista en el dispositivo estatutario está inmersa en el principio de autodeterminación y auto organización de los partidos políticos, en cuanto pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados, y uno de ellos es, precisar sus estrategias políticas las cuales están directamente relacionadas con la atribución de reservarse la información adquirida referente a sus métodos consultivos.

Por las razones anteriormente transcritas es que el presente agravio referente a la supuesta omisión de los elementos exigidos por la norma denominados “mecanismos consultivos”, deviene **INFUNDADO**.

5.- Con lo que respecta al agravio manifestado por las actoras, referente a “la carga procesal de realizar los mecanismos consultivos recaía en las autoridades estatales del Partido Acción Nacional y no en los organismos nacionales. La omisión de implementarlos es de tracto sucesivo a lo largo del año previo al inicio legal del proceso electoral e irreparable al inicio” esta autoridad jurisdiccional considera que dicho agravio deviene **INFUNDADO** por las razones que a continuación se exponen:

Como ya se ha venido manifestando en líneas anteriores, con lo que respecta a los mecanismos consultivos estipulados en el artículo 80 de los estatutos generales, esta autoridad intrapartidaria considera que no existe en los documentos básicos del Partido Acción Nacional un precepto jurídico que obligue a los órganos estatales dar publicidad a dichos mecanismos.

De igual forma dichos mecanismos consultivos forman parte de lo que se considera como estrategia electoral, incluso en el artículo 80 de los estatutos del Partido se especifica que son “a efecto de diseñar la **estrategia global**”, y por ende los órganos partidistas no están obligados a publicar sus asuntos internos, al considerarse estos como estrategias de partidos.

De la interpretación del artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional se puede observar que no es un requisito indispensable y específico para que proceda el método de designación.

(Se transcribe artículo 80 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.)

En segundo término, no existe en la redacción del artículo antes mencionado una disposición que faculte a la autoridad resolutora revocar el acto por la falta de los mecanismos consultivos; y

Por último los mecanismos consultivos al no ser requisito para poder llevar a cabo el método de designación, la autoridad responsable se tiene que abocar a lo estipulado en el artículo 94, incisos e) y f) de los Estatutos del Partido Acción Nacional, en los cuales si se contempla cuáles son los requisitos para poder llevar a cabo el método de designación. (se transcribe artículo).

Sirve como fundamento lo estipulado en el artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tomando en consideración que no es objeto de prueba controvertible el derecho (se transcribe artículo).”

4.3. Contexto del problema planteado

Este órgano jurisdiccional advierte que existe incongruencia externa entre los planteamientos sustentados por el actor en el medio de impugnación partidista y lo resuelto por la Comisión responsable, toda vez que el actor alegó como agravio la omisión de los órganos estatales del Partido Acción Nacional en el Estado de Veracruz de implementar los mecanismos consultivos previstos en el artículo 80 de los estatutos a efecto de recabar la voluntad política de los militantes para determinar el método de selección de candidatos.

Mientras que en la resolución impugnada se advierte, que la Comisión resolutora basó su determinación en que los mecanismos consultivos previstos en el artículo 80 de los estatutos del partido son parte de la estrategia del partido político y, por tanto, tienen la calidad de información reservada, en términos de lo previsto en los artículos 31 y 34 de la Ley General de Partidos Políticos. Además señaló que dichos

mecanismos no son requisito para llevar a cabo el método de designación.

Como se advierte, la Comisión responsable no dio respuesta al problema planteado por el enjuiciante en el sentido de que la omisión de implementar los mecanismos consultivos viola la normativa del partido e impide que se defina el método de selección porque constituyen un elemento esencial para ello.

A efecto de resolver la *litis* planteada por el enjuiciante, se analizará la supuesta omisión de los órganos partidistas estatales de implementar los mecanismos consultivos a los que hace alusión el artículo 80 de los estatutos del partido, así como, en su caso, si ésta tiene algún efecto en el mecanismo de designación directa autorizado para la selección de candidatos a diputados locales y gobernador en el Estado de Veracruz.

4.4. Consideraciones de esta Sala Superior

Este órgano jurisdiccional considera que los motivos de agravio hechos valer por el actor son **infundados e inoperantes**, toda vez que su pretensión es denunciar la omisión de los órganos partidistas estatales del Partido Acción Nacional en Veracruz de llevar a cabo los mecanismos consultivos previstos en los estatutos generales, así como en el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del propio instituto político, cuando de conformidad con lo establecido en dichos cuerpos normativos, ello forma parte de una estrategia global del partido que debe llevarse a cabo un año antes del inicio de

los procesos electorales respectivos y la omisión de los órganos estatales partidistas de implementar dichos mecanismos consultivos no lleva necesariamente a revocar el método de selección de candidatos determinado por los órganos competentes del partido político, toda vez que los referidos mecanismos constituyen un elemento para integrar la estrategia global, pero no un requisito sustancial necesario para determinar el método de selección de candidatos.

Respecto de los denominados mecanismos consultivos, en la normativa partidista se establece lo siguiente:

**ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL
TÍTULO OCTAVO
De la Selección de Candidatos a Cargos de Elección
Popular
CAPÍTULO PRIMERO
Etapa Previa**

Artículo 80

1. Un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales, federales o locales, los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal, o Directivo Municipal, implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales, en términos del reglamento respectivo, a efecto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos, en función de la legislación electoral aplicable, que permita al Partido enfrentar el proceso electoral en condiciones competitivas.

**REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A
CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

Artículo 32. Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción, implementarán los mecanismos consultivos que permitan diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas a cargos de elección popular, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 80 de los Estatutos Generales, que tengan por objeto el

establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.

Artículo 33. Las acciones encaminadas a dar cumplimiento al precepto anterior, deberán ejecutarse a lo largo del año previo al inicio legal del proceso electoral constitucional que corresponda, sin que sean vinculantes para los militantes, aspirantes o precandidatos.

Artículo 34. Los Comités Ejecutivo Nacional y Directivos Estatales y Municipales, y sus equivalentes en el Distrito Federal, en el ejercicio de esta función, tendrán, entre otras, las siguientes atribuciones:

a) Definir e implementar los mecanismos consultivos que consideren convenientes, atendiendo las circunstancias de cada jurisdicción electoral.

b) Colaborar en el diseño de la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidaturas.

c) Conducir los procesos políticos de conciliación para acompañar los procesos de postulación de candidaturas.

d) Identificar y analizar, en cada jurisdicción electoral, las modalidades a seguir para atender las acciones afirmativas exigidas por los Estatutos Generales y la legislación electoral correspondiente.

e) Establecer un acercamiento directo con la militancia, los liderazgos internos y los diversos actores de la sociedad civil, a efecto de que el Partido pueda presentar candidaturas competitivas.

f) Informar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Permanente del Consejo Nacional los resultados y productos de sus trabajos.

Artículo 35. Los mecanismos consultivos que se empleen deberán ser plurales e institucionales, los cuales habrán de ser acordados previamente por los órganos responsables atendiendo a factores políticos, económicos y sociales, garantizando la salvaguarda de los derechos conferidos a la militancia en los Estatutos Generales.

Artículo 36. Los mecanismos consultivos deberán concluir con la anticipación necesaria para cumplir los requisitos y los plazos que los Estatutos Generales y la legislación

electoral correspondiente exijan para la definición de los métodos de selección de candidaturas.

De los preceptos antes transcritos se desprende lo siguiente:

- Los Comités Ejecutivo Nacional, Directivo Estatal o Municipal implementarán mecanismos consultivos plurales e institucionales un año antes del inicio legal de los procesos electorales constitucionales.
- Dichos mecanismos consultivos se deberán implementar con el objeto de diseñar la estrategia global para acompañar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.
- Estos se deben implementar por los respectivos órganos partidistas en el ámbito de sus atribuciones y de acuerdo con los procesos de selección de candidaturas en su jurisdicción.
- Además estos mecanismos consultivos deberán tener por objeto el establecimiento de consensos entre quienes posiblemente ostenten una candidatura a efecto de lograr que prevalezcan los criterios de idoneidad y competitividad entre los que participen en los procesos internos.
- Las acciones que se desarrollen para tal efecto deben ejecutarse a lo largo del año previo al inicio legal del proceso electoral constitucional que corresponda.
- Estos procesos no son vinculantes para los militantes, aspirantes o precandidatos.
- Entre las atribuciones que tienen conferidas los Comités Ejecutivo Nacional, Directivos Estatales y Municipales, así como sus equivalentes en el Distrito Federal, está la de definir e implementar los mecanismos consultivos que estimen convenientes, atendiendo las circunstancias de cada jurisdicción electoral.

- Los mecanismos consultivos que se empleen deberán ser plurales e institucionales, deberán ser acordados por los órganos responsables atendiendo a factores políticos, económicos, sociales, garantizando la salvaguarda de los derechos conferidos a la militancia.
- Los mecanismos consultivos deben concluir con la anticipación necesaria para cumplir los requisitos y los plazos que los estatutos generales y la legislación electoral correspondiente exijan para la definición de los métodos de selección de candidaturas.

Como puede observarse, los mecanismos consultivos que prevé la normativa del Partido Acción Nacional tienen como fin primordial, coadyuvar en el diseño de una estrategia global para acompañar los procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular. Es decir, se trata de mecanismos que se dejan al arbitrio de los órganos directivos nacional, estatales y municipales para definir estrategias con el objeto de participar en los procesos electorales constitucionales en condiciones competitivas.

Asimismo, la normativa partidista es clara en establecer la temporalidad en la que estos procesos consultivos deben llevarse a cabo, esto es, durante el año previo al inicio del proceso electoral respectivo y deben concluir con la anticipación suficiente para cumplir con los plazos establecidos en los estatutos generales del partido y de la legislación electoral correspondiente, de tal forma que los órganos competentes del partido estén en posibilidad de definir el método de selección de candidatos, informarlo a la autoridad electoral respectiva, llevar a cabo el proceso de selección interna y participar en condiciones competitivas en los procesos electorales constitucionales.

Esto es, los mecanismos consultivos forman parte del diseño de la estrategia global del partido político para participar en los procesos electorales constitucionales en condiciones que permitan elegir a los candidatos idóneos competir de la mejor manera frente a las otras opciones políticas.

Sin embargo, los mecanismos consultivos no involucran necesariamente un procedimiento específico que implique una determinada forma de actuar por parte de los órganos partidistas competentes, es decir, no existe en la normativa partidista un precepto que defina las condiciones bajo las cuales deberán llevarse a cabo éstos mecanismos consultivos, o sobre qué aspectos deben versar.

Por ejemplo, dichos mecanismos consultivos pueden implementarse, como lo pretende el actor, con el objeto de realizar una consulta a la militancia sobre algún aspecto específico, no necesariamente sobre la definición del método para seleccionar candidatos, o bien, también pueden implementarse consultas de tipo estadístico, sociológico o político para determinar, verbigracia, el comportamiento del electorado en una determinada región.

De ahí que, contrario a lo que pretende el actor, no existe una obligación precisa que vincule a los órganos partidistas locales a realizar una consulta a la militancia para recabar su voluntad política sobre los métodos de selección de candidatos, sino que el fin de los mecanismos consultivos es para diseñar estrategias políticas para definir el rumbo del partido de frente a los procesos electorales, de forma tal que con base en dichos mecanismos se acompañe la decisión respecto del procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular.

Esto es, como ya quedó precisado con antelación, la normativa partidista específicamente prevé estos mecanismos consultivos como una atribución de los órganos directivos en los tres niveles de gobierno como un elemento para el diseño de estrategias de competencia electoral y la única condición clara que establece es la de la temporalidad, pero no como un elemento esencial para definir el método de selección de candidatos a cargos de elección popular.

En el caso, el actor señala que los órganos estatales y nacional omitieron implementar, requerir, exponer, analizar y valorar los mecanismos consultivos a los que se hace alusión en el artículo 80 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional.²

Inclusive en su demanda de juicio ciudadano señala de forma literal lo siguiente: "...vengo a controvertir que NUNCA SE IMPLEMENTARON LOS MECANISMOS CONSULTIVOS EN EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ..."

Sin embargo, de las constancias de autos, así como de lo manifestado por el actor en su escrito de demanda, no se advierte que éste hubiera denunciado dicha omisión durante el año previo al inicio del proceso electoral,³ esto es, cuando debieron implementarse los mecanismos consultivos establecidos en la normativa partidista.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 59 del código comicial de la referida entidad federativa, treinta días

² Página 11 de la resolución impugnada.

³ De conformidad con el artículo 169, párrafo segundo, del Código Electoral para el Estado de Veracruz Ignacio de la Llave, el proceso electoral ordinario iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano celebre en los primeros diez días del mes de noviembre del año previo a la elección.

antes del inicio formal de los procesos de selección de candidatos (primer domingo de enero del año correspondiente a la elección) cada partido determinará, conforme a sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, dicha determinación deberá ser comunicada al Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano, dentro de las setenta y dos horas siguientes a su aprobación, señalando entre otras cuestiones, el método o métodos que serán utilizados.

Esto es, en la fecha en que el actor controvertió por primera vez la omisión de los órganos partidistas de implementar los mecanismos consultivos previstos en la normativa partidista ya había transcurrido el plazo para que éstos se llevaran a cabo. En efecto, el actor y otros militantes, controvertieron la determinación del método de selección de candidatos en Veracruz el siete de diciembre del dos mil quince, según lo refiere el propio actor en su demanda, esto es, dentro del plazo con el que cuenta el partido político para informar al Instituto Electoral local el método que utilizará para elegir a sus candidatos para el proceso electoral dos mil quince- dos mil dieciséis, en el Estado de Veracruz.

Ahora bien, como ha quedado sustentado en la presente ejecutoria, la omisión de implementar los mecanismos consultivos a que se refiere el artículo 80 de los estatutos generales del Partido Acción Nacional no trae como consecuencia la revocación del método de selección de candidatos, al tratarse de mecanismos previstos para el diseño de una estrategia política y no, como lo pretende el actor, una consulta a la militancia para definir el método a utilizarse para seleccionar candidatos a los cargos de elección popular. Esto es, no se trata de un requisito previo para definir el método de

selección de candidaturas, sino parte de una estrategia para la toma de decisiones al seno de los órganos directivos del partido político.

Por cuanto hace al método de designación directa definido por los órganos partidistas competentes para la selección de candidatos para el proceso electoral en el Estado de Veracruz, esta Sala Superior considera que éste se encuentra apegado a derecho, y no se trata de un método restrictivo como lo pretende hacer valer el actor, toda vez que de conformidad con lo razonado por la responsable en la resolución impugnada, lo cual no fue controvertido por el actor, éste tiene sustento en el artículo 92, numeral 1, incisos e) y f), de los estatutos del Partido Acción Nacional, mismo que es del tenor siguiente:

“Artículo 92

1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:

(...)

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

f) Cuando en elecciones de candidato a gobernador, por dos terceras partes lo solicite el Consejo Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional;
(...)”

En dicho precepto se regulan los supuestos en que la Comisión Permanente Nacional tiene la facultad para acordar como método de selección de candidatos la designación.

Se establece que para que se pueda utilizar el referido método de selección para los cargos municipales o diputados locales, deben solicitarlo las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal; petición que estará sujeta a aprobación de la Comisión Permanente Nacional.

Además, que para el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla.

En segundo término, se establece como requisito para utilizar el método de selección en cuestión para elegir al candidato a Gobernador, la solicitud de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, petición que también estará sujeta a aprobación de la Comisión Permanente Nacional.

Ha sido criterio de esta Sala Superior que el contenido de dicho precepto estatutario es conforme a la constitución⁴, entre otras razones, al considerar que los ciudadanos que sean designados candidatos sí cuentan con una representación de la militancia que integra el partido político, toda vez que los órganos que integran la Comisión Permanente del Consejo Nacional se encuentra integrada por una pluralidad de militantes y que dicha disposición no restringe el derecho fundamental de votar y ser votado de los militantes, ya que la designación de candidatos prevista en el artículo 92, apartado I, incisos e) y f) del Estatuto del Partido Acción Nacional, es una facultad de carácter discrecional y extraordinaria, inmersa en el principio de autoorganización de los partidos políticos, dado que pueden definir en su marco normativo las estrategias para la consecución de los fines encomendados y, uno de ellos es,

⁴ Dicho criterio se encuentra sustentado en el SUP-JDC-23/2016.

precisar sus estrategias políticas, las cuales están directamente relacionadas, en el caso, con la atribución de definir a las personas que cumplirán de mejor manera con su planes y programas.

Por último, por cuanto hace al agravio relativo a que sí existe coacción moral del parte de José de Jesús Mancha Alarcón en su calidad de Presidente del Consejo Estatal y de la Comisión Permanente Estatal en las sesiones en las que se aprobó el acto primigeniamente impugnado, se estima **inoperante** toda vez que el actor no controvierte las razones de la responsable.

En la resolución impugnada la Comisión responsable refirió, respecto de la supuesta coacción del Presidente de los órganos partidistas estatales que la entrevista a la que hizo alusión el actor en su demanda se realizó en fecha posterior a las sesiones en las que se aprobó el método de selección de candidatos, es decir, después de emitida la votación, por lo que no se podía determinar que existiera coacción para los integrantes del Consejo, lo que de ninguna forma es controvertido por el actor, ya que su alegato se centra en aducir que la responsable omitió hacer un estudio exhaustivo al no adminicular la prueba técnica presentada con las actas de las sesiones de catorce de noviembre de dos mil quince.

En consecuencia, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios formulados por el actor, lo procedente es confirmar por las razones expuestas en la presente ejecutoria la resolución partidista controvertida.

III. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** por las razones expuestas en la presente ejecutoria, la resolución emitida por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJE/JIN/385/2015 y acumulados.

NOTIFÍQUESE: como corresponda conforme a la ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias que correspondan y archívense el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad de votos**, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, ante la Subsecretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO